

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FRANCISCO VÁLDES
PÉREZ

Recurrido

Vs.

GRETCHEN M. PÉREZ
CATINCHI, RODOLFO
OCASIO BRAVO, PEDRO
EDGARDO VALDÉS ORTIZ,
RAFAEL MELÉNDEZ
BARRIONUEVO, MELISSA
VÁZQUEZ SANDOVAL,
MARIELA MIRANDA RECIO,
MARÍA C. MARINA DURÁN

Peticionario

KLCE202000360

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
CG2019CV02267

Sobre:

DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Figueroa Cabán¹.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

El 26 de junio de 2020, Francisco Valdés Pérez (en adelante señor Valdés Pérez o parte Apelante) presentó ante nos un recurso de *certiorari*. En este nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 5 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el aludido dictamen el foro de instancia decretó el archivo de su demanda, sin perjuicio, contra varios codemandados, por no haberse diligenciado sus emplazamientos de manera oportuna.

Por recurrir de una sentencia parcial, acogemos el recurso presentado como una Apelación, aunque el mismo conserve su designación alfanumérica. Así acogido, *confirmamos* el dictamen recurrido, por los fundamentos que exponaremos a continuación.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-112 de 17 de julio de 2020, se designa al Juez Figueroa Cabán.

-I-

El 20 de junio de 2019, el señor Valdés Pérez representándose por derecho propio, presentó una *Demanda* por daños en contra de los siguientes codemandados: Gretchen M. Pérez Catinchi, Rodolfo Ocasio Bravo, Pedro E. Valdés Ortiz, Rafael Meléndez Barrionuevo, Melissa Vázquez Sandoval, Mariela Miranda Recio, María C. Marina Durán. En esa misma fecha se expidieron los emplazamientos de Gretchen M. Pérez Catinchi, Rodolfo Ocasio Bravo, Pedro E. Valdés Ortiz y Rafael A. Meléndez Barrionuevo.

Entre otros trámites procesales, el 17 de julio de 2019, el señor Valdés Pérez presentó una *Urgente moción solicitando enmienda a la demanda* en la cual solicitó, entre otros extremos, que se le autorizara enmendar la demanda para sustituir en el epígrafe a los codemandados identificados como “Jane Doe y su esposo John Doe” por Mariela Miranda Recio y su esposo; y a los codemandados identificados como “John Doe; Jane Doe”, por Melissa Vázquez Sandoval y su esposo. Acompañó dicha moción con los formularios de emplazamiento para ambas codemandadas. A esos efectos, el TPI emitió una *Orden* el 12 de agosto de 2019, notificada el 16 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso que se expidieran los emplazamientos solicitados. Según surge del expediente, el 16 de agosto de 2019 se expidieron los emplazamientos de Mariela Miranda Recio y Melissa Vázquez Sandoval, según solicitados.

El 30 de agosto de 2019, el señor Valdés Pérez presentó una *Moción urgente solicitando sustitución de demanda enmendada* en la cual solicitó que se le autorizara enmendar nuevamente la demanda debido a que en la parte donde se acumulan a los demandados no había incluido a la codemandada Melissa Vázquez Sandoval, a pesar de haber plasmado la causa de acción en su contra, y a que no había incluido la dirección de la codemandada Mariela Mirando Recio. A su vez solicitó se expidieran los emplazamientos correspondientes. En atención a lo anterior, el TPI emitió una *Orden* el 5 de septiembre de 2019, notificada el 11 de septiembre de

2019, en la cual dispuso lo siguiente: “Como se pide. Expídanse los correspondientes emplazamientos.”

El 17 de septiembre de 2019, el TPI expidió los emplazamientos de Rodolfo y de Pedro E. Valdés Ortiz. Según se desprende del expediente éstos fueron expedidos en la ventanilla del tribunal y entregados personalmente al señor Valdés Pérez.

El 25 de septiembre de 2019, el señor Valdés Pérez presentó una *Moción sobre expedición de emplazamientos* en la cual indicó que los Alguaciles de Bayamón trataron sin éxito de diligenciar el emplazamiento de Gretchen M. Pérez Catinchi, por lo que presentaron un emplazamiento negativo. También informó que el emplazamiento de Rafael A. Meléndez Barrionuevo no había sido diligenciado porque no se le localizó personalmente. Refirió, además, que no había recibido aún los emplazamientos de Melissa Vázquez Sandoval, Mariela Miranda Recio y María C. Marina Durán, para su diligenciamiento, por lo cual, solicitó que se ordenara a Secretaría su expedición. A su vez peticionó que se expidiera un nuevo emplazamiento para Gretchen M. Pérez Catinchi, ya que había en autos un emplazamiento negativo, y uno nuevo para Rafael A. Meléndez Barrionuevo, porque no se pudo diligenciar el anterior. En esa misma línea, el 9 de octubre de 2019, el señor Valdés Pérez presentó una *Urgente moción al juez y/o jueza administradora solicitando liberación de los emplazamientos retenidos*. En esta sostuvo que solo se le habían entregado copias de la demanda y se le retuvieron los emplazamientos evitando que fueran diligenciados por ser los codemandados funcionarios del Tribunal. Con ello solicitó que se ordenara la liberación de los emplazamientos.

Con relación a la *Moción sobre expedición de emplazamientos* del señor Valdés Pérez, el TPI emitió una *Orden* el 10 de octubre de 2019, notificada el 11 de octubre de 2019, en la cual dispuso lo siguiente:

Expídanse los emplazamientos María C. Marina Durán el cual no ha sido expedido y el de Gretchen M. Pérez Catinchi el cual consta diligenciado negativo. En relación a Rafael A. Meléndez Barrionuevo el mismo

fue expedido el 20 de junio de 2019. Los emplazamientos de Mariela Miranda Recio y Melissa Vázquez Sandoval fueron expedidos el 16 de agosto de 2019.

Según surge del expediente del caso, el 11 de octubre de 2019, se expidieron en ventanilla los emplazamientos de María C. Marina Durán y de Gretchen M. Pérez Catinchi, los cuales fueron entregados personalmente a José A. Valdés en esa misma fecha.

El 21 de enero de 2020, el TPI celebró una vista, para atender la solicitud del codemandado Rodolfo G. Ocasio Bravo para que se le ordenara al demandante contratar un abogado. El demandante no compareció. Según surge de la *Minuta* éste estaba ingresado en Psiquiatría Correccional. Por consiguiente, el tribunal recalendarizó la vista para el 19 de febrero de 2020, y ordenó traer al señor Valdés Pérez para esa fecha, por conducto de los alguaciles. Celebrada la vista en la fecha señalada, el señor Valdés Pérez tampoco compareció. Según surge de la *Minuta* la Alguacil a cargo no logró comunicación con Corrección referente al demandante, no obstante, confirmó que se encontraba en Psiquiatría Forense en Río Piedras. Así las cosas, la vista para atender el asunto de la auto representación del señor Valdés Pérez se recalendarizó para el 16 de marzo de 2020.

El 3 de marzo de 2020, el señor Valdés Pérez presentó un escrito *intitulado Moción sobre la representación por derecho propio del demandante - Moción solicitando se expidan nuevos emplazamientos y prórroga de 120 días para diligenciar los ya expedidos por justa causa*. En cuanto a los emplazamientos sostuvo que fue sumariado desde el 11 de octubre de 2019, hasta el 24 de febrero de 2020, fecha en que fue excarcelado. Que le correspondía al tribunal diligenciar los emplazamientos en dicho periodo. A esos efectos, solicitó una prórroga de 120 días para diligenciar los emplazamientos de María C. Marina Durán y de Gretchen M. Pérez Catinchi. A su vez, solicitó que se expidieran los emplazamientos de Melissa Vázquez Sandoval, Mariela Miranda Recio y Rafael A. Meléndez Barrionuevo ya que no los había recibido aún. En atención a lo anterior y a

otras comparecencias de las partes del caso, el 12 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual dispuso lo siguiente:

Según dispuesto previamente en este caso no se resolverá ningún asunto hasta tanto se resuelva la solicitud de litigación por derecho propio en la vista a esos fines señalada.

El 5 de mayo de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, la cual fue notificada el 6 de mayo de 2020. En esta se decretó el archivo del caso sin perjuicio con relación a los siguientes codemandados: Rafael A. Meléndez Barrionuevo, Melissa Vázquez Sandoval, Mariela Miranda Recio, María C. Mariana Durán, y Gretchen M. Pérez Cantinchi, por haberse expirado el plazo concedido en la Regla 4.3 (c), *infra*, para diligenciar los emplazamientos.

Inconforme con el dictamen anterior, y beneficiándose de la extensión de los términos judiciales decretada por el Tribunal Supremo, el 26 de junio de 2020, el señor Valdés Pérez presentó ante nuestra consideración un recurso intitulado *Certiorari*.² En este nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI. Para ello, formula los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

Primer Error: Incidió el TPI y abuso [sic] de su discreción por voz de la Jueza Gladys G. González Segarra el 5 de mayo de 2020, al emitir una *Sentencia Parcial* archivando el caso con relación a los codemandados Rafael A. Meléndez Barrionuevo, Melissa Vázquez Sandoval, Mariela Miranda Recio, María C. Marina Durán y Gretchen M. Pérez Catinchi; Violando el Debido Proceso de Ley, Violando los Cánones de Ética Judicial, Violando el Otro Derecho Constitucional que cobija al demandante de ser oído; - Garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado De Puerto Rico, Tanto Como, por la Constitución de los Estados Unidos de América y excediéndose en el desempeño de sus funciones para las cuales fue designada, por cuanto, los referidos Emplazamientos habían sido retenidos por el TPI; -véase nuestra Moción Sobre Expedición de Emplazamientos del 18 de septiembre de 2019 (Exhibit 5 020 y 021) y nuestra Moción en Cumplimiento de Orden - Urgente Moción sobre Expedición de Emplazamientos del 30 de septiembre de 2019 (Exhibit 7 022 al 041); - a esa fecha No habíamos recibido los Emplazamientos de 1) Melissa Vázquez Sandoval; 2) Mariela Miranda Recio y 3) María C. Marina Durán (párrafo 6 de la referida Moción).

² Mediante la *Resolución* emitida el 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo decretó que cualquier término que venciere durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendería hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19, EM-2020-12.

Segundo Error: Incidió el TPI y abuso [sic] de su discreción al mostrar ambivalencia, emitiendo Ordenes que No son Cónsonas; - Violando el Debido Proceso de Ley, entre otros extremos.

De otra parte, el 27 de julio de 2020, la codemandada Melissa Vázquez Sandoval compareció ante nos mediante una *Solicitud de desestimación y alegato de oposición a solicitud de recurso*. En ésta nos solicita la desestimación del recurso presentado por el señor Valdés Pérez bajo el fundamento de que no se perfeccionó de conformidad con nuestro Reglamento toda vez que adolece de un señalamiento de error inteligible, un recuento incompleto de los documentos judiciales y omite eventos importantes del procedimiento. En la alternativa, se nos solicita su desestimación por tratarse de un caso frívolo y presentado de mala fe. Al respecto, la codemandada arguyó que, contrario a lo alegado por el señor Valdés Pérez, desde el 16 de agosto de 2019, éste tenía bajo su poder el emplazamiento expedido para ella, así como el expedido a nombre de la Hon. Mariela Miranda Recio. A su vez, refiere que el caso de autos es parte de una serie de pleitos que el Apelante ha instado en contra de varios jueces, fiscales, funcionarios del Estado, abogados y familiares que de algún modo han participado en un procedimiento criminal pendiente en su contra.

Con posterioridad, la codemandada Melissa Vázquez Sandoval presentó ante nos una *Solicitud de desestimación suplementaria por presentación de reconsideración en instancia*.³ Sostuvo que, de conformidad con la extensión de términos decretada por nuestro Tribunal Supremo, el 15 de julio de 2020, el codemandado Rafael A. Meléndez Barrionuevo presentó ante el foro de instancia una *Moción de Reconsideración* de la sentencia parcial aquí recurrida. Por ello intima que, habida cuenta de que el término para solicitar la revisión de la sentencia parcial no comienza a decursar hasta tanto el TPI dirima la referida solicitud de reconsideración, el recurso presentado por el señor Valdés Pérez fue prematuro y nos priva de jurisdicción.

³ La referida comparecencia se presentó el 2 de septiembre de 2020.

Con el beneficio de las comparencias antes reseñadas, resolvemos.

-II-

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra y es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29-30 (2014); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Es a través del emplazamiento que se satisfacen las exigencias del debido proceso de ley, que requiere que se notifique al demandado toda reclamación en su contra para que tenga la oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Global Gas v. Salaam Realty*, 164 DPR 474, 480 (2005). En vista de lo anterior, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015).

La Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., y su jurisprudencia interpretativa establecen los lineamientos normativos para el emplazamiento. La Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. En cuanto al término para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) dispone que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por

incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). (Énfasis nuestro).

De la precitada regla surge la posibilidad de que el tribunal conceda una prórroga a solicitud de parte. Al respecto, el Tribunal Supremo aclaró en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018), que el término de ciento veinte (120) días que establece para diligenciar los emplazamientos, en realidad, es improrrogable. Según intimado por el Alto Foro, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la Secretaría del tribunal de instancia tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día que se presente la demanda. Así expedido el emplazamiento, la parte que lo solicita cuenta con un término improrrogable de ciento veinte días para poder diligenciarlo. Si transcurrido dicho término el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, su causa de acción se desestimará automáticamente. Conforme lo anterior, el tribunal no tiene discreción para extender el término. La única extensión posible se daría ante la circunstancia de que la secretaria del tribunal no expida los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto con los formularios del emplazamiento. De ello ocurrir, el tiempo que ésta se haya demorado será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Esto, una vez el demandante presente oportunamente una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. Así las cosas, una vez la Secretaria expide el emplazamiento, comenzará a transcurrir el término de ciento veinte días. **En síntesis, el Tribunal Supremo aclaró que lo dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, no se trata en realidad de solicitar una prórroga como tal, porque en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de ciento veinte días.** (Énfasis nuestro). *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, págs. 649-650.

Es de notar que, similar al presente caso, en *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14 (2014), la controversia requería resolver si procedía o no la desestimación de la demanda contra dos codemandados

que no fueron emplazados en el término de seis meses dispuesto por la anterior Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil. Esto ya que, la parte demandante se encontraba confinada y, aunque posteriormente compareció representado por abogado, en un inicio se representó por derecho propio y no adjuntó con su demanda los emplazamientos correspondientes. Considerando que, bajo la anterior Regla de Procedimiento Civil se podía ordenar la desestimación de la demanda con perjuicio, el Alto Foro concluyó que difícilmente podía atribuirse inactividad al demandante cuando éste se encuentra confinado y el control del proceso está en manos del tribunal. Con ello, resolvió que había justa causa para la tardanza, ya que, dada su condición de confinamiento, es evidente que el demandante no tenía la facilidad que tendría cualquier otro demandante para diligenciar los correspondientes emplazamientos”. *Cirino González v. Adm. de Corrección, supra*, págs. 26 y 51.

-III-

A

En principio, es preciso abordar el cuestionamiento jurisdiccional levantado por la codemandada en su moción del 2 de septiembre de 2020. En esta alega que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el presente recurso por haberse presentado el mismo de manera prematura, esto es, previo a que el TPI adjudicara la moción de reconsideración promovida por el codemandado Rafael A. Meléndez Barrionuevo.

Según reseñáramos, la sentencia parcial aquí recurrida se dictó el 5 de mayo de 2020 y se notificó el 6 de mayo de 2020. En circunstancias ordinarias el señor Valdés Pérez habría tenido hasta el, 5 de junio de 2020, para presentar un recurso de apelación ante este foro. Ahora bien, beneficiándose de la extensión de los términos decretada por nuestro Tribunal Supremo,⁴ el peticionario presentó su recurso de apelación el 26

⁴ La Resolución del Tribunal Supremo, *EM-2020-12, In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, establece en lo aquí pertinente, lo siguiente:
se decreta que cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se **extenderá** hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. Esta determinación aplica a cualquier

de junio de 2020. Resulta de mayor relevancia aun, que el referido recurso fue notificado a las partes de manera oportuna. En particular, la codemandada Melissa Vázquez Sandoval no solo fue notificada del recurso, sino que incluso compareció como parte apelada. Por su parte, el codemandado Meléndez Barrionuevo, a pesar de haber sido debidamente notificado del recurso de apelación no sometió comparecencia alguna ante nos. Optó, en cambio, por presentar una moción de reconsideración ante el TPI el 15 de julio de 2020.

Es menester recordar que la Regla 52.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que **una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por este Tribunal de Apelaciones.** Por consiguiente, considerando que el señor Valdés Pérez presentó y notificó a las partes su recurso dentro del periodo concedido para la extensión de términos, y que no ordenamos la continuación de los procedimientos en el foro de instancia, concluimos que la presentación del recurso de apelación paralizó los procedimientos en el TPI respecto a la sentencia parcial recurrida. A esos efectos, la moción de reconsideración presentada posteriormente no afectó el término para recurrir. Cabe advertir que, cónsono con el razonamiento anterior, mediante *Orden* emitida el 17 de agosto de 2020, el TPI se abstuvo de atender la moción de reconsideración del codemandado Meléndez Barrionuevo, hasta tanto este Tribunal adjudicara el recurso instado.

En fin, habiéndose instado el presente recurso de apelación de manera oportuna, asumimos nuestra jurisdicción para atenderlo en los méritos.

plazo instruido por orden judicial que venza entre estas fechas. (Énfasis nuestro).

B

Según vimos, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia que la interpreta, dispone que cuando la secretaría del tribunal de instancia expide los emplazamientos el mismo día que se presente la demanda, el demandante contará con un término improrrogable de ciento veinte días (120) para poder diligenciarlo. Ahora bien, si la secretaría del tribunal no expide los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, el tiempo que ésta se haya demorado para ello será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará a solicitud de parte, para gestionar el diligenciamiento. De manera que, una vez la secretaría expide el emplazamiento, comienza a transcurrir el término de ciento veinte (120) días.

Del expediente del caso en autos surge que la *Demanda* se presentó el 20 de junio de 2019, ese mismo día el TPI expidió el emplazamiento del codemandado Rafael A. Meléndez Barrionuevo. Por tanto, el demandante contaba hasta el viernes, 18 de octubre de 2019, para diligenciar dicho emplazamiento dentro del término de 120 días desde su expedición. De otra parte, contrario a lo alegado por el señor Valdés Pérez, al examinar el expediente resulta claro que los emplazamientos a las codemandadas Melissa Vázquez Sandoval y Mariela Miranda Recio fueron expedidos el 16 de agosto de 2019. El hecho de que el 30 de agosto de 2019, el señor Valdés Pérez presentara una moción solicitando que se le autorizara enmendar nuevamente la demanda para incluir en la parte donde se acumulan a los demandados a la codemandada Melissa Vázquez Sandoval, y para incluir la dirección de la codemandada Mariela Miranda Recio, no tenía el efecto de invalidar los emplazamientos expedidos para ambas codemandadas el 16 de agosto de 2019. Por tanto, el demandante contaba hasta el lunes, 16 de diciembre de 2019, para gestionar el diligenciamiento de estos emplazamientos dentro del término de 120 días, desde su expedición por la secretaría del tribunal. De manera similar, los emplazamientos para las codemandadas María C. Marina Durán y

Gretchen M. Pérez Catinchi, fueron expedidos el 11 de octubre de 2019. Por consiguiente, el demandante contaba hasta el 10 de febrero de 2020, para gestionar el diligenciamiento de estos dentro del término de 120 días desde su expedición por la secretaria del tribunal.

Al 5 de mayo de 2020, fecha en que se dictó la *Sentencia Parcial* recurrida, el Apelante no había gestionado el emplazamiento de ninguno de los codemandados antes mencionados. Habiendo transcurrido el término de 120 días para diligenciar los referidos emplazamientos, contados a partir de sus respectivas fechas de expedición, el TPI no tenía otra opción que dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio de la *Demanda*, contra tales codemandados. Según el ordenamiento reseñado, no cabe hablar de prórroga en estas circunstancias.

El Apelante alega en su recurso que el 11 de octubre de 2019, fue ingresado a una institución psiquiátrica correccional y que fue excarcelado el 24 de febrero de 2020. Por lo que, a su juicio, la responsabilidad de diligenciar los emplazamientos recayó sobre el tribunal. No le asiste la razón. En primera instancia es preciso advertir que, del expediente del caso no surge que el señor Valdés Pérez haya notificado al TPI de su confinamiento y solicitado con ello que se ordenara a los alguaciles a diligenciar los emplazamientos pendientes. Notamos, además, que todos los emplazamientos que aquí están en controversia fueron expedidos en o antes de la fecha en que el Apelante fue presuntamente encarcelado. En particular, se desprende del expediente del caso que los emplazamientos para las codemandadas María C. Mariana Durán y Gretchen M. Pérez Catinchi, fueron expedidos el mismo 11 de octubre de 2019, y recogidos en la ventanilla del tribunal por José A. Valdés.

En fin, el señor Valdés Pérez no notificó oportunamente al TPI de su alegado confinamiento, por lo que dicho foro nunca estuvo en posición de ordenar el diligenciamiento de los emplazamientos pendientes al alguacil. A tales efectos, resolvemos que los errores señalados no se cometieron. Al

así decidir consideramos que la desestimación decretada por el foro de instancia fue sin perjuicio, y que, el hecho de que el Apelante comparezca por derecho propio no justifica que incumpla con las reglas procesales.

Véase, *Febles v. Romar*, 159 DPR 714.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia Parcial* decretando el archivo sin perjuicio de la *Demanda* contra los codemandados: Rafael A. Meléndez Barrionuevo, Melissa Vázquez Sandoval, Mariela Miranda Recio, María C. Durán y Gretchen M. Pérez Catinchi.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones